



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2002-2004. Acdo. 1/03.- Reglamento Docente.

ACUERDO # 1 de 2003 (6 de agosto)

Por el cual es expedido el Reglamento Docente de la Universidad.

El Consejo Superior de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en ejercicio de sus funciones estatutarias,

ACUERDA:

El siguiente es el Reglamento del Personal Docente de la Universidad, expedido en acatamiento a lo ordenado por el literal e. del artículo 22 de los Estatutos de la institución.

"CAPÍTULO I

De los principios, objetivos, campo de aplicación y clasificación de los docentes.

Artículo 1°. Este reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Universidad Autónoma Latinoamericana y su personal docente, teniendo en cuenta el carácter de servicio público cultural que es propio de la educación, la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria, principios plasmados en nuestra Constitución Política, en la ley y en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 2°. Son objetivos del presente reglamento:

- a. Dotar a la institución de un mecanismo que regule las formas y condiciones de selección, vinculación, dedicación, evaluación, categorización, promoción, remoción y remuneración del personal docente que preste sus servicios en los niveles de pregrado y posgrado de la Universidad.
- b. Incentivar la capacitación, la investigación y la producción intelectual de los docentes y propiciarles un ambiente académico adecuado.
- c. Determinar la forma de retribución económica a las labores de los docentes, de acuerdo con los títulos, la investigación, la experiencia profesional y/o la producción intelectual de ellos.
- d. Establecer un sistema de derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos a los docentes.
- e. Elevar la calidad académica a través de la actividades de docencia, de investigación y de extensión.

Artículo 3°. Es docente de la Universidad Autónoma Latinoamericana la persona natural vinculada, que tenga a su cargo una actividad académica, en desempeño de la cual ejecute funciones de docencia, investigación o extensión, en los niveles de pregrado o de posgrado.



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2002-2004. Acdo. 1/03.- Reglamento Docente.

Artículo 4°. Según la forma de vinculación, el docente de UNALA puede ser titular u ocasional.

Artículo 5°. Profesor titular es aquel que ha sido vinculado para regentar una asignatura durante un período académico completo o para dictar un módulo en uno de los programas de posgrado.

Profesor ocasional se denomina a quien se vincula con el único objeto de terminar una asignatura durante un período académico, debido a la ausencia temporal o al retiro de su titular.

Parágrafo.- Monitor, o simplemente monitor, es aquel estudiante que matriculado en los dos (2) últimos años del programa y que, por haber demostrado especiales conocimientos y aptitudes respecto de una asignatura, cumple una función auxiliar y complementaria a la del profesor, en los términos que dispone el Reglamento Académico de la Universidad.

Artículo 6°. Según el tiempo de dedicación derivado del tipo de vinculación, el docente puede ser de tiempo completo, de medio tiempo o de cátedra.

Son profesores de tiempo completo los docentes que dedican 40 horas semanales al servicio de la institución en cualquiera de las actividades expresadas en el artículo tercero de este estatuto, o en ellas y en la coordinación de las distintas áreas contempladas en los planes de estudio.

Son profesores de medio tiempo quienes dedican 20 horas semanales al servicio de la institución en cualquiera de las actividades expresadas en el artículo tercero de este estatuto, o en ellas y en la coordinación de las distintas áreas contempladas en los planes de estudio.

Son profesores de cátedra aquellos cuya vinculación está pactada para trabajar un número de horas inferior a las estipuladas en las dos clasificaciones anteriores.

Parágrafo 1. Sólo se entiende que existe vinculación laboral entre el docente y la Universidad, cuando en su nombramiento y en la ratificación del mismo han sido observadas a plenitud las normas contempladas en los Estatutos y en los distintos reglamentos de la Universidad, y ha celebrado con ésta el correspondiente contrato.

Parágrafo 2. En el contrato de trabajo se discriminarán las horas que el docente deba dedicar semanalmente a cada una de las actividades que, según ese contrato, haya de cumplir en la Universidad.

Parágrafo 3. Un profesor puede ser contratado, sin perder su calidad de tal, exclusivamente para actividades de investigación, aunque no tenga ninguna actividad propiamente de enseñanza.



CAPÍTULO II **El Escalafón Docente, Grados y Funciones.**

Artículo 7°. El escalafón docente en la Universidad Autónoma Latinoamericana, es el régimen que regula su ejercicio en condiciones de profesionalización, actualización y capacitación permanentes, con base en las cuales se determina el acceso y promoción a los distintos grados, así como la permanencia en la Institución.

Artículo 8°. Para ser inscrito en el escalafón docente se requiere:

1. Acreditar título en un programa de Educación Superior.
2. Haber cumplido dos (2) años de vinculación permanente, continuos o discontinuos, a la Universidad.
3. Aprobar la evaluación o las evaluaciones que se realicen durante cada período académico, de acuerdo con los criterios y parámetros previamente establecidos.

Artículo 9°. La promoción en el escalafón interno se fundamenta en los siguientes requisitos de carácter académico y profesional :

1. Formación académica: Títulos alcanzados en Educación Superior.
2. Producción académica: Investigaciones y publicaciones.
3. Experiencia docente calificada en el interior de la Universidad.
4. Evaluación interna en el respectivo programa de la Universidad.

Artículo 10°. Para ingresar al escalafón se requiere haber superado una etapa de transición, consistente en permanecer vinculado como docente a la Universidad durante dos períodos académicos anuales y, haber aprobado en ellos las evaluaciones internas, de acuerdo con los criterios y parámetros previamente establecidos.

Parágrafo: Este requisito sólo se exige a aquellos profesores que por primera vez regenten una asignatura del área correspondiente en el nivel de educación superior o la hayan desempeñado por tiempo inferior al que aquí se exige.

Artículo 11°. El escalafón interno comprende cinco (5) grados. La vinculación a cada uno de ellos exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Primer Grado:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y dos (2) años de experiencia docente, en una asignatura del área correspondiente.

Segundo Grado:

1. Tener título en Educación Superior.
2. Acreditar especialización en el área de su desempeño.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2002-2004. Acdo. 1/03.- Reglamento Docente.

4. Acreditar formación en docencia universitaria y experiencia docente de cinco (5) años o más.

Tercer Grado:

1. Tener título en educación superior
2. Tener Especialización en el área de su desempeño.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y experiencia docente de ocho (8) años o más.
4. Acreditar participación efectiva en Investigaciones.

Cuarto Grado:

1. Tener título en educación superior.
2. Tener título en Maestría.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y experiencia docente de once (11) años o más.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

Quinto Grado:

1. Tener título en educación superior.
2. Tener título de Doctorado.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y experiencia docente de quince (15) años o más.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
5. Acreditar las publicaciones realizadas en revistas internacionales o una obra o texto sobre temas relacionados con el área en la cual presta su servicio.

Párrafo.- La experiencia docente a que se refiere el presente artículo tiene que haber sido obtenida en una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado.

Artículo 12°. Las funciones y responsabilidades de los docentes de la Universidad en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de las labores académicas, les serán asignadas teniendo en cuenta la categoría.

Las funciones básicas del docente son:

1. Desarrollar completa y cabalmente los programas elaborados para las asignaturas, los cursos y los seminarios para los cuales fue vinculado.
2. Asesorar, dirigir o evaluar los trabajos de grado que le sean asignados.
3. Participar como investigador, coinvestigador o director de los proyectos que se le asignen de acuerdo con el tipo de vinculación.
4. Asumir con responsabilidad las funciones de coordinación o dirección en procesos académicos, de investigación o de extensión para los cuales sea designado.
5. Colaborar en la ejecución de programas de extensión.
6. Realizar con puntualidad las evaluaciones correspondientes a la asignatura a su cargo, y las demás para las cuales haya sido designado.



7. Colaborar en los procesos de evaluación de docentes y en los procesos de autoevaluación de la facultad a la que pertenece.
8. Participar en grupos y comunidades académicas y científicas.
9. Participar en programas de actualización, capacitación y educación continuada.
10. Elaborar y someter a la consideración del respectivo jefe de área, antes de la iniciación del respectivo período académico, un programa en el cual detalle las horas semanales que dedicará a cada una de las actividades que se propone desarrollar en su asignatura.

Artículo 13°. El régimen salarial para cada grado del escalafón será fijado por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO III **Del ingreso, promoción y retiro**

Artículo 14°. Quien aspire vincularse como profesor a la Universidad Autónoma Latinoamericana deberá poseer las cualidades éticas, académicas y profesionales que lo faculten para asumir su papel de educador frente a la Universidad, los estudiante y la sociedad, y acepte acatar y respetar los principios y propósitos de la Institución, plasmados en el Acta de Fundación, en la Visión, en la Misión, en los Estatutos y en los Reglamentos.

Artículo 15°. Quien aspire vincularse por primera vez como docente de la Universidad, requiere:

1. Tener título en educación superior en el área para la cual aspira.
2. Haber sido nombrado por el Consejo de Facultad del Programa y su nombramiento ratificado por El Consejo Académico. Los profesores de posgrado son nombrados por el Consejo Académico.
3. A partir del año 2004, se requiere acreditar formación en docencia universitaria. La Universidad programará y reglamentará los diplomados pertinentes para hacer viable esta exigencia.
4. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos o extranjero con licencia para trabajar en Colombia

Artículo 16°. Los aspirantes a vincularse como docentes a la Universidad, se inscribirán en las correspondientes decanaturas y adjuntarán sus hojas de vida con las respectivas constancias y certificaciones que respalden su contenido.

Artículo 17°. Cuando se estime necesario, la Universidad, a través del Consejo Académico, hará convocatoria pública de docentes para las distintas facultades. Esta convocatoria comprenderá:

1. El cargo y los requisitos.
2. Período de inscripción.
3. Documentos que debe presentar el aspirante.
4. Criterios para la selección.
5. Fecha fijada para entrevista en caso de similitud de méritos.
6. Fecha de publicación de los resultados.



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2002-2004. Acdo. 1/03.- Reglamento Docente.

Artículo 18°. Para los nombramientos de profesores que se vinculen por primera vez a la Universidad, los Consejos de Facultad tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Formación académica y títulos.
2. Experiencia docente en educación superior.
3. Experiencia profesional.
4. Producción intelectual (publicaciones).
5. Distinciones académicas.
6. Pertenencia a organizaciones académicas o científicas.

Artículo 19°. De presentarse empate entre dos aspirantes, prevalecerá la condición de ser egresado de la Universidad o de la Facultad.

Artículo 20°. Para iniciar labores, el docente deberá haber suscrito con la Universidad el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 21°. La promoción de los docentes se hará teniendo en cuenta el escalafón interno, el cual prevé los requisitos y evaluaciones para cada caso.

Artículo 22°. La promoción en el escalafón interno corresponde al Consejo Superior previo concepto favorable del Consejo Académico, a petición del interesado o del correspondiente Consejo de Facultad.

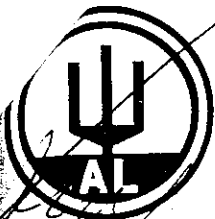
Artículo 23°. La duración de los contrato de trabajo que celebre la Universidad con sus docentes estará determinada por el correspondiente período académico, o por la fracción de éste en el caso de los profesores ocasionales, y sus fechas de iniciación y terminación estarán expresamente contempladas en él.

Sin embargo, tales contratos no son de período fijo sino por obra o labor determinada.

CAPÍTULO IV De los Derechos, los Deberes y las Prohibiciones

Artículo 24°. Son derechos de los docentes de la Universidad:

1. Ejercer la actividad académica de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política, en las leyes y en las normas académicas y administrativas de la Universidad.
2. Participar en los programas de actualización que realice la Universidad.
3. Recibir un trato respetuoso por parte de los superiores, colegas, estudiantes y dependientes.
4. Recibir oportunamente el salario y las demás prerrogativas propias del contrato de trabajo.
5. Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y reglamentos de la Universidad.
6. Beneficiarse de los estímulos y distinciones previstos en el presente Estatuto.



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2002-2004. Acdo. 1/03.- Reglamento Docente.

7. Ascender en el Escalafón Docente, de acuerdo con los criterios previstos en este Estatuto.
8. Disfrutar de los servicios de bienestar que ofrece la institución.
9. Ser atendido por las autoridades universitarias y recibir de ellas respuestas oportunas y razonables a sus solicitudes.
10. Recibir oportunamente el resultado de las evaluaciones pertenecientes a su desempeño docente

Artículo 25°. De los Deberes.- Son deberes de los docentes de la Universidad:

1. Desempeñar con eficiencia y responsabilidad las funciones propias de su cargo.
2. Ejercer la actividad académica con sentido de la ética, objetividad intelectual, calidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y de conciencia de los educandos.
3. Recibir y acatar las órdenes, instrucciones y correcciones de las directivas, relacionadas con el quehacer institucional, el orden y la buena conducta general.
4. Concurrir puntualmente a las clases, evaluaciones y demás actividades académicas y culturales a las que les obligue su calidad de profesores universitarios.
5. Respetar el ejercicio de los derechos de los estudiantes y de los demás miembros de la comunidad universitaria.
6. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales didácticos y bienes de la Universidad, únicamente para los fines a los que han sido destinados por ésta.
7. Responder por la conservación de los documentos, materiales didácticos y bienes confiados a su guarda o administración.
8. Desarrollar actividades científico - investigativas inherentes a su función docente.
9. Establecer estrategias para elaborar y mejorar continuamente los métodos de instrucción para su aplicación en el proceso enseñanza - aprendizaje.
10. Mantener actualizados, en colaboración con la Decanatura, los contenidos de las asignaturas que le sean encomendadas.
11. Dar trato respetuoso a las autoridades de la institución, a sus colegas, discípulos y dependientes.
12. Participar de los programas de extensión y de servicio de la Universidad.
13. Asesorar a la Universidad, por indicación del respectivo Decano, en materia docente, académica, administrativa o técnica cuando se les solicite con la debida antelación.
14. Entregar a la Decanatura las actas contentivas de las evaluaciones, dentro de los términos consagrados en el reglamento académico.
15. Cumplir las disposiciones del Reglamento Académico.
16. Guardar irreprochable conducta dentro del claustro o fuera de él y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y en la disciplina de la Universidad.
17. Revisar oportunamente los exámenes que con ese fin le sean remitidos por la Decanatura.
18. Abstenerse de realizar actos de discriminación política, social, religiosa o de otra índole, en el desarrollo de sus funciones
19. Abstenerse de acudir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas alucinógenos



Artículo 26°. Prohibiciones a los docentes. Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento Disciplinario de la Universidad, los docentes de ésta están sujetos a investigaciones y sanciones disciplinarias cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Ejercer actos de irrespeto o de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole frente a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
2. Presentarse a dictar su clase o hacer evaluaciones en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas, estimulantes, alucinógenas o similares.
3. Abandonar o suspender sus labores sin causa justificada o sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.
4. Cometer actos de violencia física o moral o de grave indisciplina, calificados como tales por el Consejo de Facultad.
5. Inasistir a sus compromisos pactados con la Universidad. La inasistencia injustificada a una semana de clases o al 10% de las actividades docentes de un período académico, será causal para la terminación unilateral del contrato.
6. Cometer actos fraudulentos, tales como presentar documentos falsos para acreditar idoneidad profesional o falsear calificaciones para ayudar o para perjudicar un estudiante.
7. Retirar actas de calificaciones de la Decanatura sin autorización previa o hacer a éstas cualquier modificación o enmendadura luego de haber sido formalmente entregada en esa dependencia.
8. Retener injustificadamente actas de calificaciones luego de pasado el plazo reglamentario para entregarlas a la Decanatura.
9. Retener, ocultar o destruir exámenes susceptibles de revisión. Estos deben ser entregados a la Decanatura conjuntamente con el acta de calificaciones.
10. Incumplir injustificadamente los deberes a su cargo, consagrados en el artículo anterior.
11. Entregar actas de calificaciones a la Decanatura con modificaciones o enmendaduras.

CAPÍTULO V **De la evaluación de los Docentes.**

Artículo 27°. La evaluación de los docentes es un proceso permanente, que hace parte de la autoevaluación institucional.

Artículo 28°. La evaluación del desempeño de los docente, es un proceso obligatorio que tiene como objetivos fundamentales, los siguientes:

1. Justificar la permanencia del docente en la institución.
2. Determinar la promoción del docente en el escalafón interno.
3. Consolidar el mejoramiento permanente de las aptitudes del docente y de la educación impartida a los discentes

Artículo 29°. La evaluación comprende los siguientes aspectos:

1. Formación académica (títulos obtenidos).
2. Producción intelectual (publicaciones).



3. Participación en investigaciones.
4. Participación en eventos académicos y científicos que contribuyan a consolidar la imagen de la universidad.
5. Desempeño en el ejercicio de la cátedra, verificado a través de encuestas a los estudiantes y evaluado por el Decano y el Consejo de Facultad.

La evaluación del desempeño la realizarán el Decano y el Consejo de Facultad. Esta evaluación comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos: puntualidad, relación con los estudiantes, metodología, evaluaciones y uso alternativo de ayudas.

Parágrafo.- El Consejo Académico, previo concepto de una comisión de expertos, diseñará un formato uniforme que sirva como base de una evaluación de desempeño, sin perjuicio de que en tal formato haya un capítulo de variables según las Facultades donde haya de ser aplicado.

Artículo 30°. El resultado de la evaluación de la gestión de los Decanos, hará parte del proceso permanente de autoevaluación.

CAPÍTULO VI De las distinciones académicas y los estímulos.

Artículo 31°. Las distinciones y estímulos serán otorgadas por el Consejo Superior, previo concepto de los consejos de Facultad y Académico, los que analizarán los méritos y aportes académicos y el tiempo de vinculación a la Universidad.

Artículo 32°. La Universidad concede las siguientes distinciones:

1. Profesor distinguido.
2. Profesor benemérito.

Artículo 33°. Profesor distinguido. Se concede al docente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Tener cinco (5) años o más como docente en la institución.
2. Haber hecho aportes significativos en los campos de las ciencias o las humanidades.

Parágrafo. Estos aportes pueden ser investigaciones o publicaciones de obras o textos para la docencia que, previo concepto del Consejo Académico, sean catalogados como importantes para la comunidad académica de la Universidad.

Artículo 34°. Profesor benemérito. Se concede al docente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Tener diez (10) años o más como docente en la institución.



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2002-2004. Acdo. 1/03.- Reglamento Docente.

2. Haber sobresalido a nivel nacional o internacional por sus aportes a las ciencias o las humanidades.

Parágrafo. Las investigaciones y publicaciones deben contribuir a la consolidación de la comunidad académica de la Universidad.

Artículo 35°. Los estímulos para los docentes, podrán consistir en:

1. Reconocimiento escrito o exaltación pública, otorgada por el Consejo Académico
2. Mención de Honor: otorgada por el Consejo Superior por períodos cumplidos de 15, 20, 25, 30 o 35 años de servicio a la institución, y así, en iguales períodos sucesivos.
3. Actividades de capacitación, períodos sabáticos, asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos, tales como publicaciones e investigaciones.

CAPÍTULO VII Régimen Disciplinario

Artículo 36°. Los profesores de la Universidad estarán sometidos al régimen disciplinario señalado por el Acuerdo # 10 de 2002 del Consejo Superior.

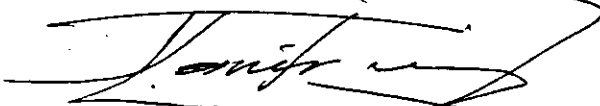
Artículo 37°. Quedarán viciadas de nulidad las decisiones de los órganos de gobierno adoptadas en sesiones realizadas por fuera de los edificios de la Universidad, cuando tengan por adelantar trámites disciplinarios o imponer sanciones de esa índole.

Se consideran edificios de la Universidad los que ésta utilice, aún transitoriamente, para labores de administración o de ejecución de sus programas, merced a contratos de arrendamiento, comodato o similares.

CAPÍTULO VIII Vigencia

Art. 38°. La vigencia del presente reglamento será señalada por resolución rectoral, toda vez que la adecuación del nuevo sistema requerirá de trabajos especiales para poder acomodar al escalafón a los profesores actuales.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín, el 6 de agosto de 2003.


LUIS JAVIER ROBLEDO RUIZ
Presidente


ÁLVARO OCHOA MORALES
Secretario



ACUERDO # 2 de 2005 (27 de abril)

Por el cual se modifican los parámetros de clasificación en el Escalafón Interno, previstos en el Reglamento Docente

El Consejo Superior de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en ejercicio de sus funciones estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1º.- El artículo 11 del Reglamento Docente (Acuerdo # 1 de 2003), quedará así:

"Art. 11º.- El escalafón interno comprende cinco (5) grados. La vinculación a cada uno de ellos exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y dos (2) años de experiencia docente en educación superior.

SEGUNDO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Acreditar la asistencia a cursos de capacitación, seminarios, simposios, diplomados o demás programas de extensión, que en forma individual o en conjunto sumen no menos de ciento cincuenta (150) horas.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y cinco (5) años de experiencia docente en educación superior.

TERCER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Especialización en el área de su desempeño.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y ocho (8) años de experiencia docente en educación superior.

El título de Especialista puede ser compensado con la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.



Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

CUARTO GRADO:

- 1. Tener título en educación superior.*
- 2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.*
- 3. Acreditar un título de posgrado del nivel Maestría.*
- 4. Acreditar formación en docencia universitaria y once (11) años de experiencia docente en educación superior.*

El título de Magíster puede ser compensado con el título de Especialista más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

QUINTO GRADO:

- 1. Tener título en educación superior.*
- 2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.*
- 3. Acreditar un título de posgrado del nivel Doctorado.*
- 4. Acreditar formación en docencia universitaria y quince (15) años de experiencia docente en educación superior.*
- 5. Acreditar la publicación de ensayos en revistas técnicas, científicas, culturales u oficiales de Facultades o de instituciones de educación superior.*

El título de Doctor puede ser compensado con el título de Magister más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1. Al profesor que le falte solamente un requisito para ser clasificado en un determinado grado, se le clasificará en el nivel inmediatamente anterior.

Parágrafo 2.- El solo hecho de tener experiencia docente en educación superior de cinco (5) años o más, remplace la capacitación en docencia universitaria.

Parágrafo 3.- Para efectos de clasificación en el escalafón, diez (10) años cumplidos de experiencia docente en educación superior se asimilan a un título de Especialista, veinte (20) años cumplidos se asimilan a un título de Magíster y treinta (30) años



universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2004-2006, Acdo. 2 de 2005


cumplidos se asimilan al título de Doctor, siempre que esa experiencia haya sido lograda en esta misma universidad, en una facultad acreditada o en una institución con prestigio de calidad a juicio de la Comisión de Clasificación.

Parágrafo 4.- La Comisión de Clasificación, que integrarán los señores Vicerrector Académico, Director de Planeación y Secretario General, hará dos (2) clasificaciones anuales, una en febrero y otra en julio. La primera clasificación tendrá efectos económicos desde el 1° de febrero y, la segunda, a partir del 1° de julio. Para tener derecho a la reclasificación, el profesor interesado deberá entregar la documentación pertinente, en la Secretaría General, con no menos de cinco (5) días de anticipación al 1 de febrero o al 1 de julio, según el caso."

Artículo 2º.- La Comisión de Clasificación hará una nueva clasificación de los profesores con base en los nuevos parámetros, pero ésta no tendrá efectos económicos en el actual ejercicio presupuestal. La clasificación de julio tampoco tendrá efectos económicos en el presente año, pues para éste queda en firme la clasificación hecha por la Comisión mediante sus Acuerdos 1 a 16.

COMUNIQUESE. Dado en Medellín, el 27 de abril de 2005.


ALFONSO TITO MEJÍA RESTREPO
Presidente


ÁLVARO OCHOA MORALES
Secretario

11





universidad autónoma latinoamericana

consejo superior 2004-2006, Acdo. 2 de 2005

ACUERDO # 2 de 2005 (27 de abril)

Por el cual se modifican los parámetros de clasificación en el Escalafón Interno, previstos en el Reglamento Docente

El Consejo Superior de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en ejercicio de sus funciones estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1º.- El artículo 11 del Reglamento Docente (Acuerdo # 1 de 2003), quedará así:

"Art. 11º.- El escalafón interno comprende cinco (5) grados. La vinculación a cada uno de ellos exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y dos (2) años de experiencia docente en educación superior.

SEGUNDO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Acreditar la asistencia a cursos de capacitación, seminarios, simposios, diplomados o demás programas de extensión, que en forma individual o en conjunto sumen no menos de ciento cincuenta (150) horas.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y cinco (5) años de experiencia docente en educación superior.

TERCER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Especialización en el área de su desempeño.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y ocho (8) años de experiencia docente en educación superior.

El título de Especialista puede ser compensado con la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.



Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

CUARTO GRADO:

1. *Tener título en educación superior.*
2. *Haber sido evaluado satisfactoriamente.*
3. *Acreditar un título de posgrado del nivel Maestría.*
4. *Acreditar formación en docencia universitaria y once (11) años de experiencia docente en educación superior.*

El título de Magíster puede ser compensado con el título de Especialista más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

QUINTO GRADO:

1. *Tener título en educación superior.*
2. *Haber sido evaluado satisfactoriamente.*
3. *Acreditar un título de posgrado del nivel Doctorado.*
4. *Acreditar formación en docencia universitaria y quince (15) años de experiencia docente en educación superior.*
5. *Acreditar la publicación de ensayos en revistas técnicas, científicas, culturales u oficiales de Facultades o de instituciones de educación superior.*

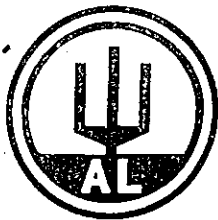
El título de Doctor puede ser compensado con el título de Magister más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1. Al profesor que le falte solamente un requisito para ser clasificado en un determinado grado, se le clasificará en el nivel inmediatamente anterior.

Parágrafo 2.- El solo hecho de tener experiencia docente en educación superior de cinco (5) años o más, remplace la capacitación en docencia universitaria.

Parágrafo 3.- Para efectos de clasificación en el escalafón, diez (10) años cumplidos de experiencia docente en educación superior se asimilan a un título de Especialista, veinte (20) años cumplidos se asimilan a un título de Magíster y treinta (30) años




cumplidos se asimilan al título de Doctor, siempre que esa experiencia haya sido lograda en esta misma universidad, en una facultad acreditada o en una institución con prestigio de calidad a juicio de la Comisión de Clasificación.

Parágrafo 4.- La Comisión de Clasificación, que integrarán los señores Vicerrector Académico, Director de Planeación y Secretario General, hará dos (2) clasificaciones anuales, una en febrero y otra en julio. La primera clasificación tendrá efectos económicos desde el 1º de febrero y, la segunda, a partir del 1º de julio. Para tener derecho a la reclasificación, el profesor interesado deberá entregar la documentación pertinente, en la Secretaría General, con no menos de cinco (5) días de anticipación al 1 de febrero o al 1 de julio, según el caso."

Artículo 2º.- La Comisión de Clasificación hará una nueva clasificación de los profesores con base en los nuevos parámetros, pero ésta no tendrá efectos económicos en el actual ejercicio presupuestal. La clasificación de julio tampoco tendrá efectos económicos en el presente año, pues para éste queda en firme la clasificación hecha por la Comisión mediante sus Acuerdos 1 a 16.

COMUNIQUESE. Dado en Medellín, el 27 de abril de 2005.


ALFONSO TITO MEJÍA RESTREPO
Presidente


ÁLVARO OCHOA MORALES
Secretario

